

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación. 200014003008-2021-00283-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. SALUD VITAL WAKE UP S.A.S
Demandado. CARLOS ALONSO MARTINEZ MOLINA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular por competencia, presentado por SALUD VITAL WAKE UP S.A.S, en contra de CARLOS ALONSO MARTINEZ MOLINA, con base en título valor representado en un pagare sin número por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS m/L (\$5.869.000). Moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SALUD VITAL WAKE UP S.A.S en contra de CARLOS ALONSO MARTINEZ MOLINA, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

Pagare por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS m/L (\$5.869.000). Moneda corriente.

- Mas los intereses legales corrientes por 1.9 y los moratorios al 1.9 o según la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica al Dr. EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA abogado como apoderada del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 01-03-2022
Se notifica por estado No. 021
del 02-03-2022
A: _____

El Secretario *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: SALUD VITAL WAKE UP S.A.S contra:
CARLOS ALONSO MARTINEZ MOLINA

RAD: 200014003008-2021-00283-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, CITI BANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA.

En igual sentido el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de CARLOS ALONSO MARTINEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.524.025 en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, CITI BANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA.

Quinto: Limítese el embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-03-2022

Se notifica por estado No. 021

del 02-03-2022

A: _____

El Secretario 